

I. MATERIA:

Régimen de exportación de combustible nacional almacenado en un depósito aduanero flotante.

En particular, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Es posible que desde un depósito aduanero flotante se destine al régimen de exportación combustibles nacionales almacenados en el citado depósito para abastecimiento de naves de transporte internacional?
2. De ser así ¿es posible que el embarque se efectúe directamente del depósito flotante a la nave de transporte de carga o pasajeros en servicio internacional?
3. En el procedimiento de depósito flotante se señalan los montos de las garantías, sin embargo, no se ha previsto la posibilidad de que se trate de un depósito temporal exclusivo para exportaciones, en cuyo caso la garantía debería ser el monto fijo de US\$. 30 000.00 de acuerdo a lo establecido en el numeral b) del Anexo del D.S. N.º 010-2009-EF; por lo que se consulta si sería posible constituir depósito temporal flotante exclusivo para exportaciones, con una garantía por un monto fijo de US\$. 30 000.00.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000137-2011 que aprueba el Procedimiento Específico de Autorización de Depósitos Flotantes Marítimos para almacenar combustibles y lubricantes INTA-PE.24.02 (v.1); en adelante Procedimiento INTA-PE.24.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0236-2008 que aprueba el Procedimiento de Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA-PG.24 (v. 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.24.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 064-2010 que aprueba el Procedimiento de Depósito Aduanero INTA-PG.03 (v.5), en adelante Procedimiento INTA-PG.03.

III. ANÁLISIS:

En principio, resulta necesario remitirnos a la definición de almacén aduanero plasmada en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas en los siguientes términos: *"local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros"*.

Asimismo, el artículo 30º de la Ley General de Aduanas señala que los almacenes aduaneros son autorizados por la Administración Aduanera en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en la citada ley y su Reglamento, habiéndose previsto que los almacenes aduaneros puedan almacenar en cualquiera de los lugares o recintos



autorizados, además de mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas, previo cumplimiento de las condiciones que establece el Reglamento.

Por su parte, el artículo 44° del Reglamento de la LGA dispone que *"los almacenes aduaneros deben diferenciar, separar e identificar de forma visible las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales que mantengan almacenadas en sus áreas autorizadas, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT (...) Los almacenes aduaneros que almacenen mercancías líquidas a granel, en tanques o similares, deberán mantener las mercancías líquidas extranjeras y nacionalizadas en tanques o similares diferentes de aquellos en las que almacenan las nacionales"*. En concordancia con esto último, en el numeral 3 del Rubro VI del Procedimiento INTA-PE.24.02 se señala que el combustible o lubricante extranjero o nacionalizado debe almacenarse en tanques diferentes de aquellos en los que se almacene el combustible o lubricante nacional.

En ese orden de ideas, los almacenes aduaneros están facultados a almacenar mercancías extranjeras, nacionalizadas o nacionales, comprendiendo en el caso de mercancía nacional aquella que esté inmersa o no en un proceso de despacho, bastando para efectos del almacenamiento que se encuentre debidamente identificada y diferenciada del resto de las mercancías extranjeras o nacionalizadas. Por ello, además de la función de custodia temporal de mercancías pendientes de despacho aduanero, los almacenes aduaneros se encuentran facultados para el almacenamiento dentro de sus áreas autorizadas¹ de mercancías nacionales ajenas a un proceso de despacho como depósito simple.

Dentro de este contexto, solo nos resta acotar que artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Aduanas considera depósitos flotantes a los *"almacenes aduaneros que están ubicados en buques tanques o artefactos navales como barcasas, tanques flotantes u otros. La SUNAT establecerá los requisitos documentarios y de infraestructura que deben cumplir este tipo de almacenes"*. En igual sentido, el Procedimiento INTA-PE.24.02, en su Rubro VI, numeral 1 precisa que los depósitos flotantes serán marítimos y pueden ser: a) depósitos temporales; o b) depósitos aduaneros públicos o privados, para cuya autorización los interesados deben cumplir con los requisitos documentarios y de infraestructura que se establecen en el referido procedimiento, así como con las normas de seguridad y protección ambiental que dispone la Autoridad Marítima.

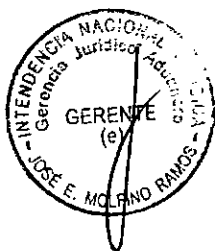
Efectuadas estas precisiones de carácter normativo, corresponde absolver a continuación las consultas formuladas:

1. ¿Es posible que desde un depósito aduanero flotante se destine al régimen de exportación combustibles nacionales almacenados en el citado depósito para abastecimiento de naves de transporte internacional?

En el supuesto planteado se hace referencia a un depósito flotante autorizado como **depósito aduanero**, entendido este último como el local donde ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero², aplicable, por ende, a **mercancías de procedencia extranjera**, las mismas que podrán ser destinadas total o parcialmente, a los regímenes de importación para el consumo, reembarque, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para

¹ Las áreas del almacén aduanero se encuentran identificadas en la copia del plano y memoria descriptiva que se exige como requisito documentario para su autorización, de acuerdo al literal j) del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el inciso g), literal A.1, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.24.02.

² Definición brindada por el artículo 2° de la Ley General de Aduanas. Asimismo, de conformidad con el artículo 88° de la Ley General de Aduanas, se someten al régimen de depósito aduanero aquellas mercancías que llegan al territorio aduanero para su almacenaje por un período determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.



perfeccionamiento activo, según lo estipulado por los artículos 88° y 90° de la Ley General de Aduanas.

No obstante lo anterior, cabe indicar que este depósito aduanero se encuentra facultado por el artículo 44° del Reglamento de la LGA y el numeral 3 del Rubro VI del Procedimiento INTA-PE.24.02, a almacenar también **mercancías nacionales** como depósito simple, por lo que sí cabe la posibilidad almacenar combustible nacional en la zona del almacén designada para tal efecto y en tanques separados de aquellos que almacenan mercancías extranjeras o nacionalizadas, cumpliendo con los requisitos que permitan su plena identificación.

Ahora bien, en relación a la exportación definitiva de bienes a empresas que prestan el servicio de transporte internacional, el Procedimiento INTA-PG.02 en su Sección VII, literal B, numeral 34, dispone que la mercancía líquida a granel como el combustible está exceptuado de ingresar a un depósito temporal, lo cual nos deriva a buscar otra forma de almacenamiento acorde al tipo de mercancía, siendo factible la posibilidad de almacenar el combustible nacional en un depósito aduanero como el depósito aduanero flotante teniendo en consideración la precisión realizada en el párrafo anterior, para luego someter esta mercancía nacional al régimen de exportación definitiva, acorde a lo señalado en el numeral 2 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE-24.02, según el cual los combustibles y lubricantes almacenados en los depósitos flotantes se podrán sujetar a los regímenes aduaneros que correspondan.

Por tanto, como parte de la exportación definitiva de bienes a empresas que presten el servicio de transporte internacional, consideramos que sí procede el despacho del combustible nacional que se encuentre correctamente almacenado en un depósito aduanero flotante, para cuyo efecto se aplicará lo regulado en los numerales 31 al 40 del literal B de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.02³.

2. ¿Es posible que el embarque se efectúe directamente del depósito flotante a la nave de transporte de carga o pasajeros en servicio internacional?

El artículo 63^{o4} del Reglamento de la LGA establece que en los regímenes de exportación definitiva, a solicitud del exportador, procederá el embarque directo de la mercancía desde el local que el exportador designe, debiendo éstos contar con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda.

En igual sentido, tratándose de la exportación definitiva de bienes a empresas que prestan el servicio de transporte internacional, el Procedimiento INTA-PG.02 en su Sección VII, literal B, numeral 35, estipula de manera específica que el proceso de

³ Procedimiento detallado para el caso especial de exportación definitiva de bienes a empresas que presten el servicio de transporte internacional.

⁴ El artículo 63° del Reglamento establece que "en los regímenes de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, a solicitud del exportador, procederá el embarque directo de la mercancía desde el local que el exportador designe, debiendo éstos contar con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente es aplicable a las siguientes mercancías:

- a) Las perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Las peligrosas;
- c) Las maquinarias de gran peso y volumen;
- d) Los animales vivos;
- e) Aquellas que se presenten a granel;
- f) El patrimonio cultural y/o histórico; y
- g) Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente artículo.

Los usuarios aduaneros certificados, además de las mercancías señaladas en el párrafo anterior podrán efectuar también embarques directos de mercancías acondicionadas en contenedores" (el resaltado es nuestro).

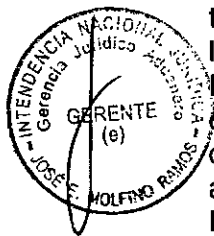


exportación del combustible seguirá el trámite señalado para el embarque directo desde el local designado por el exportador.

Asimismo, en cuanto a infraestructura se refiere el artículo 63° del Reglamento de la LGA, podemos apreciar que en la Sección VII, literal A.2, numeral 6 del Procedimiento INTA-PE.24⁵ sobre autorización y acreditación de operadores de comercio exterior, se señala que en el caso de los almacenes aduaneros que sólo reciben mercancías líquidas a granel, los operadores están exceptuados para su autorización o acreditación, de los requisitos de infraestructura indicados en los incisos d), e), h), i) y k) del numeral 1, literal A.2, Sección VII del mismo procedimiento, siendo que los incisos d) y e) antes anotados⁶ se refieren a las zonas de reconocimiento físico, por lo que deberá tenerse en consideración los requisitos de infraestructura para operar como depósito flotante marítimo que se encuentran detallados en el Procedimiento INTA-PE.24.03.

En ese orden de ideas y habiendo previsto la posibilidad de que en el depósito aduanero flotante se almacene mercancía nacional como depósito simple, resultará factible que esta zona del recinto sea designada como local del exportador para el embarque directo del combustible nacional que almacene, más aún si no existe obstáculo alguno con relación a la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda, puesto que se trata de un depósito flotante autorizado para operar, cumpliendo a este efecto con los requisitos exigibles para desempeñarse como un operador de comercio exterior, según lo previsto en el Procedimiento INTA-PE.24.03.

De otro lado, en la medida que este embarque involucra una carga directa de fluidos por tuberías, la operación tendrá que ser autorizada por la Administración Aduanera para todos los tipos de despacho, previa presentación de la copia del documento emitido por la Dirección General de Capitanía y Guardacostas del Perú (DICAPI) o por la Autoridad Portuaria Nacional (APN), según sea el caso, que autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de fluidos a granel por tuberías, en similar criterio a lo que sucede en la descarga directa de esta mercancía en el régimen de depósito aduanero, de acuerdo a lo previsto en el inciso a), numeral 2, literal D, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.03⁷, con la precisión de que los demás requisitos señalados en el numeral 2 han sido requeridos previamente para la autorización del depósito flotante



⁵ Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el numeral 6 del literal A.2 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.24.

⁶ "A.2 Puntos de Llegada y almacenes aduaneros.

1. Requisitos de infraestructura

Para ser autorizados por la SUNAT, los Puntos de Llegada y almacenes aduaneros deben contar con un local, instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene, y cumplir con los siguientes requisitos: (...)

d) Una zona de reconocimiento físico que reúna las siguientes características y condiciones:

- Demarcada y señalizada;
- Con piso asfaltado o pavimentado;
- Su extensión debe guardar proporción con la operatividad del despacho aduanero y permitir a la autoridad aduanera realizar el reconocimiento físico de las mercancías en forma fluida, continua y segura.
- Debe ser exclusiva para la función de reconocimiento físico que realiza la autoridad aduanera, no está permitido realizar otras actividades, tales como el reconocimiento previo.

e) Una zona de reconocimiento físico destinada para las mercancías contenidas en contenedores, la cual debe estar separada de la zona destinada para la carga suelta; ambos recintos deben ser mantenidos y ampliados conforme al incremento del volumen de la carga que almacenan (...)

⁷ El Procedimiento INTA-PG.03 sobre Depósito Aduanero establece la Sección VII, literal D, numeral 2 lo siguiente:

"2. Para realizar este tipo de despacho, se debe presentar por única vez un expediente ante la intendencia de aduana de la circunscripción que corresponda, adjuntando copia de los documentos emitidos por:

- a) La Dirección General de Capitanía y Guardacostas del Perú (DICAPI) o por la Autoridad Portuaria Nacional (APN), según sea el caso, que autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de fluidos a granel por tuberías;
- b) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), que otorga conformidad a las Tablas de Cubicación de los tanques que almacenarán hidrocarburos;
- c) Las entidades prestadoras de servicios metrológicos que cuenten con patrones de medición calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o, cuando se trate del almacenamiento de otros fluidos.

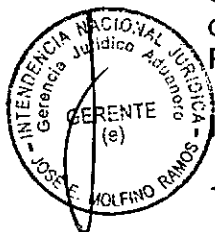
Con la presentación del citado expediente, se tendrá por autorizadas las operaciones de descarga de fluidos a granel por tubería".

marítimo, conforme consta en el inciso j), literal A1, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.24.02⁸.

3. Se consulta si sería posible constituir depósito temporal flotante exclusivo para exportaciones, con una garantía por un monto fijo de US\$.30 000.00, de acuerdo a lo establecido en el numeral b) del Anexo del D.S. N.º 010-2009-EF.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Procedimiento INTA-PE.24.02 se ha previsto, entre otros requisitos exigibles para la autorización de los depósitos flotantes marítimos, la presentación de una carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto mínimo que corresponda en tres supuestos, comprendiendo así al depósito temporal marítimo, depósito aduanero público y depósito aduanero privado; sin que se haya señalado expresamente el monto fijo de la garantía exigible en un depósito temporal para mercancías destinadas exclusivamente al régimen de exportación definitiva, como sí aparece en el Anexo del Reglamento de la LGA al referirse a los montos de las garantías exigibles a los almacenes aduaneros. No obstante lo cual, en el entendido de que los depósitos flotantes son almacenes aduaneros, resultarán aplicables los montos de las garantías exigibles para su autorización como operador de comercio exterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 38º, literal g) del Reglamento de la LGA, concordado con su anexo.

En consecuencia, es factible que la Administración Aduanera otorgue autorización para operar como depósito temporal flotante destinado exclusivamente al régimen de exportación definitiva, en cuyo caso el interesado deberá constituir una carta fianza bancaria o póliza de caución a favor de la SUNAT por el monto fijo de US\$. 30 000.00⁹, según lo dispuesto en el Anexo del Reglamento de la LGA, además de cumplir con el resto de los requisitos que se detallan en el literal A de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.24.02.



IV. CONCLUSIONES:

1. El combustible almacenado en un depósito aduanero, en la zona destinada a mercancías nacionales, podrá someterse al régimen aduanero de exportación, acorde a lo señalado en el numeral 2 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE-24.02, resultando para tal efecto aplicable lo dispuesto en los numerales 31 al 40 del literal B de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.02.
2. Dada la posibilidad de que en un depósito aduanero flotante exista una zona de almacenamiento de mercancía nacional como depósito simple, resulta factible que esta zona del recinto sea designada como local del exportador para el embarque directo del combustible nacional que se almacene, como parte del proceso de despacho de exportación.
3. La Administración Aduanera podrá otorgar la autorización para operar como depósito temporal flotante destinado exclusivamente al régimen de exportación definitiva, en

⁸ "A. DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES. Para ser autorizados como depósitos flotantes marítimos (depósitos temporales o depósitos aduaneros) los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

A.1 DOCUMENTARIOS

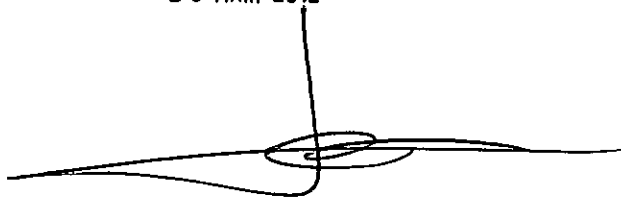
- j) Copias de los certificados de cubicación de los tanques de almacenamiento y de los certificados de calibración de los contómetros o de otro instrumento de medición a utilizar, vigentes y con valor oficial emitidos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública, las mismas que pueden ser verificados en el portal web de dicho instituto".

⁹ Cabe indicar que esta garantía por el monto previsto en el Anexo del Reglamento, constituye requisito solo para la autorización de los depósitos temporales que almacenan mercancías destinadas exclusivamente al régimen de exportación definitiva, mientras que en el caso de los depósitos aduaneros, sean públicos o privados, existen montos mínimos y máximos, diferenciando la cantidad si es que se encuentran en Lima y Callao, o fuera de Lima y Callao.

cuyo caso el interesado deberá constituir una carta fianza bancaria o póliza de caución a favor de la SUNAT por el monto fijo de US\$. 30 000.00, según lo dispuesto en el Anexo del Reglamento de la LGA, además de cumplir con el resto de los requisitos que se detallan en el literal A de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.24.02.

Callao,

29 MAR. 2012

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 45 -2012-SUNAT/4B4000

A : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

DE : JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Régimen de exportación del combustible nacional almacenado en un depósito aduanero flotante


REFERENCIA: Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-198290-7
Memorándum N.º 255-2011-SUNAT-3A1000

FECHA : Callao, 29 MAR. 2012

Me dirijo a usted en relación los documentos de la referencia, mediante los cuales se deriva la consulta efectuada por la Asociación de Agentes de Aduana del Perú acerca de la posibilidad de someter al régimen de exportación el combustible nacional almacenado en un depósito aduanero flotante, así como la factibilidad de constituir un depósito temporal flotante exclusivo para exportaciones, con una garantía por un monto fijo de US\$. 30 000.00.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 44 -2012-SUNAT-4B4000 que absuelve la presente consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


JOSE E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA